

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de julio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Domingo Antonio Toledo Portorreal.

Abogado: Dr. Pablo de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Toledo Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0611394-7, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 48 del distrito municipal de Pedro Brand del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Mora Mesón en representación de Simeón Recio, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Pablo de Jesús, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pablo de Jesús, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de mayo de 1999, por el señor Dionisio Antonio Toledo, prevenido de haber violado los artículos 184 y 307 del Código Penal Dominicano, en contra de la sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 1999, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez que el mismo fue realizado superado el plazo establecido por la ley para tales fines;

SEGUNDO: Se pronuncia el defecto del prevenido recurrente Domingo Antonio Toledo, por no haber concluido en la presente audiencia; **TERCERO:** Se condena al prevenido

Domingo Antonio Toledo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en el memorial de casación depositado por el prevenido recurrente, se hace una relación de hechos y acontecimientos suscitados entre el hoy recurrente y el querellante en el proceso de que se trata, haciendo, por otra parte, una transcripción de textos legales, pudiéndose extraer, luego de una minuciosa revisión, que en contra de la sentencia impugnada se arguye lo siguiente: “Que la sentencia del Tribunal a-quo no fue suficientemente motivada, lo que no permite determinar de manera firme y categórica cuál fue la causa definitiva y determinante que impulsó a la evacuación de la misma, incurriendo en el vicio de estatuir por analogía”;

Considerando, que antes de examinar lo propuesto por el recurrente cabe destacar que en el dispositivo de la sentencia impugnada se pronuncia el defecto del prevenido recurrente Domingo Antonio Toledo por no haber concluido en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, situación que afectaría de inadmisibilidad el presente recurso de casación por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que el acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la Corte a-qua, da constancia de que el ministerio público solicitó que se declarase inadmisibile dicho recurso por tardío, petición a la cual se adhirió la parte civil constituida y a la cual se opuso la defensa, por lo que, es evidente, que el hoy recurrente, sí concluyó en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, oponiéndose, como se ha dicho, al dictamen de inadmisibilidad planteado, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo al defecto pronunciado en contra de Domingo Antonio Toledo Portorreal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente, dijo haber comprobado lo siguiente: a) Que en virtud de lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal “Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaria del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia. Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia.”; b) Que en el presente proceso reposa depositado, y fue ponderado por esta Corte, el acto de alguacil, marcado con el número 190-99, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante el cual se hace constar que en fecha 5 de abril de 1999 le fue notificada al señor Domingo Antonio Toledo Portorreal, la sentencia dictada en su contra por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo de 1999; c) Que en tal sentido, esta Corte ha podido determinar, que el recurso interpuesto por Domingo Antonio Toledo, en contra de la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1999, fue realizado treinta (30) días después de haberle sido legalmente notificada la misma, excediendo, en consecuencia, el plazo establecido por la ley para la interposición del recurso, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por haber sido realizado fuera del plazo establecido por la ley para tales fines”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua, expuso motivos

suficientes y permitentes que justifican plenamente su dispositivo, y al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido recurrente, hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede rechazar el recurso de Domingo Antonio Toledo Portorreal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al defecto pronunciado contra Domingo Antonio Toledo Portorreal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do